



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNICA INSTANCIA
Demandante : OLIVAN COLMENARES MARTINEZ
Demandados : EDUARDO PARDO MORALES y VICTALINA CHACON DE MATEUS
Radicado : 6838520420001-2019-00220

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en particular sobre la prórroga de competencia, de conformidad con lo normado por el Art. 121 C.G.P., para seguir conociendo de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme se avizora en el expediente, las actuaciones procesales realizadas se establecieron así:

1-. La demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2019, siendo admitida por auto de fecha 10 de diciembre del mismo año.

2-. De acuerdo con la emergencia sanitaria por causa del covid- 19 decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el territorio nacional - Resolución 383 del 12 de marzo 2020, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y en consideración a lo dispuesto por los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de los términos judiciales, reanúdalos a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

3-. La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a los demandados Eduardo Pardo Morales y Victalina Chacón de Mateus, el día 8 de octubre de 2020, surtiéndose posteriormente el trámite procesal correspondiente, es decir, la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de fondo y el respectivo traslado a la parte demandada, dando respuesta en el término de ley.

4-. Se citó a las partes a audiencia inicial por auto de fecha 17 de febrero de 2021, para el día 12 de mayo de 2021 a partir de las 9 de la mañana, auto en el que también se decretaron pruebas, siendo aplazada de común acuerdo por las apoderadas de las partes intervinientes en este proceso en razón al alto índice de contagios en la región del Covid-19.

5-. En razón a lo anteriormente expuesto, el Despacho reprogramo la audiencia aplazada, citando para audiencia el día 15 de septiembre de 2021 según auto de fecha 16 de junio de 2020.



6-. El día 28 de junio de 2021, a través del correo electrónico institucional la apoderada de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia en razón que para esa fecha según auto del 8 de junio de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander, le fijo fecha para audiencia ese día. En consideración a ello, esta operadora judicial mediante auto de fecha 1 de julio de 2021, ordenó el aplazamiento de la audiencia y programándola para el día 22 del mismo mes y anualidad.

7-. El día 21 de septiembre de 2021, la apoderada de los señores Eduardo Pardo Morales y Victalina Chacón de Mateus, a través del correo electrónico, envió comunicación solicitando se le aceptara la renuncia al poder conferido por lo demandados.

8-. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 el Despacho acepto la renuncia al poder conferido en los términos del artículo 76 inciso 4 del C.G.P., se libraron las respectivas comunicaciones a los demandados y se aplazó la audiencia.

Se observa que el plazo para proferir sentencia vence el día 4 de noviembre del año en curso, de acuerdo con el precepto del artículo 121 del C. G del Proceso.

Ahora bien, se procederá a hacer uso de la facultad establecida en el mencionado artículo 121, en su inciso 5º que reza que:

“Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”, es decir, se prorrogara el termino inicialmente establecido por un (1) año, hasta por seis (6) meses, para atender la audiencia inicial de artículo 372 del C.G.P.

Por lo puntualizado para efectos procesales deberá entenderse que la prórroga comenzará a operar a partir del día 4 de noviembre de 2021, en consonancia con lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDAZURI,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, por el termino de seis (6) meses, la competencia para conocer del presente proceso, contados a partir del día 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Contra la presente decisión de prórroga del término para dictar sentencia no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Landázuri – Santander

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

P/S: CYGA

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 3 DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria